

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5 ILLESCAS

SENTENCIA: 00121/2018

-

C/ BAJADA DE LA FUENTE S/N (EDIFICIO NUEVO JUZGADOS)
Teléfono: 925542869, Fax: 925542117
Equipo/usuario: PRC
Modelo: S40000

N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 /2017

Procedimiento origen: MON MONITORIO 000 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. TTI FINANCE, S.A.R.L

Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. ANA TERESA DIAZ MELGUIZO

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Illescas, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por TTI Finance, SARL se interpuso demanda de juicio ordinario contra D^a en reclamación de cantidad en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, concluía solicitando que se dictara sentencia por la que se condene a la demandada a abonar la cantidad de 13.765,80 euros, intereses de la mora procesal y todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, ésta compareció contestando en tiempo y forma mediante escrito en el que se oponía a la demanda, interesando su íntegra desestimación.

TERCERO.- En el acto de la audiencia previa, tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se propuso por las partes únicamente prueba documental, con lo que quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte Actora en el presente procedimiento acción de reclamación de cantidad por el impago de las cantidades dispuestas por la demandada en el marco del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la mercantil actora.

Frente a tal reclamación, opone la demandada la nulidad por abusiva de ciertas cláusulas contractuales, así como el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, de suerte que las cantidades abonadas como consecuencia de dichas cláusulas serían en todo caso superiores a la suma reclamada.

SEGUNDO.- Pues bien, planteada la cuestión litigiosa en los términos expresados, ha de recordarse que el contrato de tarjeta de crédito es un contrato generalmente complementario del de cuenta corriente, que implica una relación convencional en virtud de la cual se establecen una serie de derechos y obligaciones para el banco, el cliente y los establecimientos adheridos al banco para este fin.

El banco se obliga a poner en poder y posesión del cliente la tarjeta, a entregar al titular un justificante de la operación realizada a solicitud del mismo, a facilitar periódicamente al titular un resumen de las transacciones realizadas con la tarjeta, y a llevar un registro detallado de todas las operaciones realizadas con la tarjeta y conservarlo durante el tiempo legalmente establecido.

El contrato otorga al titular de la tarjeta el derecho a obtener dinero efectivo de los cajeros o de las oficinas del banco en cuestión u otras entidades concertadas a este fin, pagar bienes y servicios en comercios adheridos al banco cedente, y cualquier otro servicio que en el futuro pueda establecerse para su uso por el titular de la tarjeta.

Sentado lo anterior, es claro que el préstamo objeto de autos, dada su tipología, objeto y partes contratantes

(entidad prestadora del dinero a través del contrato de tarjeta y consumidor), se enmarca en el ámbito de la contratación de consumo, lo que determina la aplicación de la normativa especial de consumo, tanto la comunitaria como la estatal. En concreto, la Directiva 93/13/CEE el 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, Directiva), y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Incluso en el caso de que se tratara de intereses remuneratorios, importa recordar, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE, los intereses remuneratorios son parte íntegramente del precio del contrato y pertenecen a su objeto principal, y, en principio, las condiciones generales definitorias del objeto principal de los contratos no están sujetas al control de abusividad, pues dispone el art. 4.2 de dicha Directiva que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra parte (...) y ello (...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensibles, tesis acogida por la STS de 9 de mayo de 2013 matizando que la circunstancia de que "una condición general defina el objeto principal de un contrato, y que como regla general no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia que seguidamente se expone" y más adelante añade que "la primera cuestión a dilucidar es si la información que se facilita, y en los términos en los que se facilita, cubre las exigencias positivas de oportunidad real de su conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del contrato, y las negativas de no ser ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles", en consonancia a la disciplina de los artículos 5.5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Además, conforme a la susodicha sentencia, junto al filtro de

transparencia de la cláusula aisladamente considerada, debe aplicarse "el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato", lo que alude a la eventual falta de información al prestatario de las cláusulas contractuales por la vía de camuflarlas ente el clausulado, lo que incide en la falta de claridad "...al no ser percibidas, por el consumidor como relevantes al objeto principal del contrato", y junto a lo expuesto la resolución contempla el equilibrio interno de dichas cláusulas, y como corolario aprecia la falta de transparencia conforme a determinados cánones."

En el presente caso, basta una somera comprobación del documento contractual para concluir que incumple de forma palmaria el requisito de la transparencia, en relación con la posibilidad de comprensión real de los términos esenciales del contrato. Así, las nominadas condiciones generales del contrato aparecen en el reverso del documento de solicitud de tarjeta, todas ellas en el mismo folio, por lo que el resultado es un amalgama confusa de líneas en las que apenas se distingue una cláusula de otra ni se resalta la importancia de alguna o algunas, siendo la letra prácticamente ilegible - desde luego lo es la copia obrante en el formato digital del procedimiento, pero imaginamos que lo es también el original-, de suerte que es imposible no sólo comprender, sino incluso leer el clausulado del contrato, lo que incumple de forma palmaria las exigencias de accesibilidad, comprensibilidad y transparencia.

Por si ello no fuera suficiente, ha de acogerse igualmente la alegación relativa al carácter usurario de los intereses remuneratorios.

Así, el término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera, sino el que se practica en el mercado de las tarjetas de crédito, que ha sido avalado por el Banco de España y tiene peculiaridades, como el número de operaciones afectadas, nivel de riesgo, ausencia de garantías, falta de motivación para la devolución y desproporcionados costes de persecución.

El que este tipo de crédito ofrezca peculiaridades respecto de los préstamos personales, no impide aplicar a los mismos la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir

de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el de el interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que "... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cuál es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Por lo que se refiere a las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos vinculados a tarjetas, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 18,90%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto es más del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 7,87% -cfr en este punto documento nº 10 de la oposición, no impugnado-. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece las líneas de crédito revolving, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y en consecuencia, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el "interés habitual", que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving y respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, el supuesto enjuiciado por el TS en la sentencia citada contemplaba un interés remuneratorio del 24,6% TAE y en nuestro caso es algo inferior, mas aun así ha de considerarse anormalmente alto en los términos expresados, al tratarse de casi el doble del interés medio para préstamos al consumo y casi cuatro veces el interés del dinero para el año 2006; a lo que debe añadirse que durante la vida del contrato se llegó a aplicar un 26,90 %.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio, la declaración de nulidad implica su expulsión del contrato, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2.015).

En cuanto a las consecuencia que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de manera que el prestatario deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma. Y en este caso es indiscutido -cfr. doc 9 de la contestación, no impugnado- que la demandada abonó en tal concepto la cantidad de 11.795,30 euros.

Otro tanto ocurre con la alegación relativa a la posible nulidad de la cláusula de comisiones, conforme a lo previsto en el art. 87.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que prevé que "(...) son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular (...) la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados. Asimismo, es también de aplicación lo previsto en el art. 89 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuando prevé que en todo caso tiene la consideración de cláusula abusiva (...) 5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación; 6. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del empresario, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.; 7. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo. (...)

En el caso de autos, no se identifican contractualmente a qué se corresponden los referidos importes de comisión y el efectivo trabajo a que se refieren los servicios de reclamación o, en su caso, el efectivo perjuicio que al mismo le supone el incumplimiento alegado con base a los que se reserva la

facultad de reclamar, lo que comporta la decisión de estimar el carácter abusivo de la comisión mencionada y la cantidad que se reclama al amparo de la misma.

Ha de entenderse que la referida comisión es la contemplada en la condición 2.8 que prevé un cargo automático de 30 euros en compensación por los gastos de comunicación, regularización, etc -insistimos en que la demanda nada concreta sobre el particular-, con independencia de que éstos se hubieran realizado o no, lo que debe considerarse abusivo, por lo que debe considerarse que la cantidad de 270 euros abonada por este concepto a lo largo de la vida del contrato - cfr. documento nº 8 de la contestación, no impugnado-.

Si a tal cantidad se le aplican los intereses del artículo 25.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo -"Todo cobro indebido derivado de un contrato de crédito devengará inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero"-; y al resultado se le suma la cantidad abonada en concepto de intereses remuneratorios, incrementada igualmente con el interés del artículo citado, resulta que el total abonado en virtud de las cláusulas nulas supera ampliamente a la reclamación efectuada en la presente litis, lo que implica la desestimación de la demanda.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la L.E.C. al desestimarse la demanda las costas han de imponerse a la actora.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por TTI Finance, SARL contra D^a _____ y, en consecuencia, ABSOLVER a ésta de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la actora.

La presente resolución es susceptible de ser recurrida en apelación a conocer por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, debiendo interponerse mediante escrito dentro de los veinte días siguientes a la constancia de su conocimiento.

Así por esta mi Sentencia juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada, por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

BOBBI
- ABOGADOS | MEDIADORES | ECONOMISTAS